

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. DE- 047- 05

QUE DISPONE LA INSPECCION Y CLAUSURA PROVISIONAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES QUE OPERAN ILEGALMENTE EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, DESDE LOS NÚMEROS 809-561-3293, 809-560-0800, 809-561-4250, 809-561-3193, 809-560-1561 Y LÍNEA DE ACCESO A LA RED DE INTERNET, ACTIVADAS A NOMBRE DE LOS SEÑORES EDGAR ANTONIO ALFAU NOBLE Y JOSÉ MANUEL ALFAU.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES.-

1. En fecha 11 de octubre de 2005, la prestadora de servicios de telecomunicaciones **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, confirmó ante este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) haber recibido de su sistema de análisis de altos consumos, una alerta de tráfico irregular desde los números 809-561-3293, 809-560-0800, 809-561-4250, 809-561-3193 y 809-560-1561 y línea de acceso a la red de Internet; activadas en el mes de agosto de 2005 a nombre de los señores **EDGAR ANTONIO ALFAU NOBLE** y **JOSÉ MANUEL ALFAU**; suministrando copia a esta institución de las últimas facturas telefónicas correspondientes a las líneas indicadas;
2. En fecha 19 de octubre de 2005, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** suministró a esta institución datos adicionales que apuntaban a que desde el número 809-561-4250, se reoriginaba tráfico internacional;
3. En fecha 24 de octubre de 2005, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** informó al **INDOTEL** haber confirmado que las facilidades relacionadas con las líneas previamente señaladas se encontraban aprovisionadas en el *feeder* (alimentador) de la cabina "CA-3R" en el sector "Colinas del Seminario" de esta ciudad, llegando hasta la vivienda No. 28 de la calle Sierra de Bahoruco, desde el terminal de alimentación "Verizon 1A", instalado en el poste ubicado frente a la vivienda en cuestión;
4. En fecha 25 de octubre de 2005, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** informó al **INDOTEL** que el titular de las líneas 809-560-0800 y 809-561-3293, **SR. JOSÉ MANUEL ALFAU**, mantenía un contrato de servicios de acceso a la red de Internet del tipo "Internet Flash", con un ancho de banda de 384 kbps.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE
LAS TELECOMUNICACIONES, DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO.**



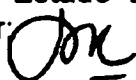
CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: *"1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *"quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *"d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción", "h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red"; e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";*

CONSIDERANDO: Que las investigaciones realizadas en el caso arrojan indicios serios que permiten suponer la existencia de instalaciones de telecomunicaciones, bajo las cuales se transporta y distribuye tráfico internacional desde y hacia la República Dominicana, ofrecido al público en general utilizando las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias titulares de éstas, pero también privando al Estado Dominicano de los ingresos por concepto de los tributos aplicables al sector:



CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: "*Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos*";


CONSIDERANDO: Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece en su parte dispositiva el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para ordenar (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción a través de las facilidades telefónicas descritas en los antecedentes de esta resolución, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** apoderará formalmente al Consejo Directivo del **INDOTEL** para que disponga el inicio de un proceso sancionador administrativo y aplique las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que "*Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido*";

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie y ante los indicios encontrados, procede ordenar a los funcionarios de inspección del **INDOTEL** realizar las inspecciones requeridas en los lugares previamente localizados donde han sido detectadas las instalaciones para servicios de telecomunicaciones, que les permitan comprobar, al momento de la inspección, la comisión flagrante de faltas contrarias a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;



CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: "a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso de prestación de servicios de telecomunicaciones sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción;

VISTOS: Los correos electrónicos remitidos por la prestadora **VERIZON DOMINICANA, S.A.** respecto del presente caso, de fechas once (11), doce (12), diecinueve (19), veinticuatro (24) y veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005);

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en consideración de los motivos expuestos así como de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Inspección realizar las inspecciones que sean necesarias en las instalaciones de telecomunicaciones que han sido detectadas durante las investigaciones desarrolladas por la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en la vivienda No. 28 de la calle Sierra de Bahoruco del sector Colinas del Seminario de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, desde los números 809-561-3293, 809-560-0800, 809-561-4250, 809-561-3193 y 809-560-1561; activadas en el mes de agosto de 2005 a nombre de los señores **EDGAR ANTONIO ALFAU NOBLE** y **JOSÉ MANUEL ALFAU**; así como cualesquiera otras localidades que sean identificadas en las labores de investigación, con el objetivo de comprobar la existencia de otros equipos de telecomunicaciones y el funcionamiento de los mismos, así como la comisión de faltas a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias.

SEGUNDO: En caso de comprobación flagrante de faltas muy graves, **DISPONER** la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la comisión de las mismas, con carácter provisional.



TERCERO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a las indicadas localidades, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, de comprobarse la comisión de faltas muy graves.

CUARTO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público del Distrito Nacional, para proceder a la clausura de las instalaciones que sean encontradas y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, de manera que procedan a realizar los experticios e investigaciones que el caso amerite, en auxilio del Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

SÉPTIMO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes si ha lugar, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en ciento cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).

Firmada:


José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo